

**COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
DE LAS NACIONES UNIDAS**

INFORME INICIAL DEL PERÚ

**INFORME INICIAL
DEL ESTADO PERUANO SOBRE EL PROTOCOLO
FACULTATIVO DE LA “CONVENCIÓN SOBRE LOS
DERECHOS DEL NIÑO” RELATIVO A LA VENTA DE
NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA
UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA
(DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12)**

LIMA, PERU - 2014

INDICE DE CONTENIDOS

	Página
Abreviaturas y siglas	2
Presentación	3
Información de carácter general	4
Artículo 1	6
Artículo 2	8
Artículo 3	10
Artículo 4	14
Artículo 5	16
Artículo 6	18
Artículo 7	20
Artículo 8	21
Artículo 9	27
Artículo 10	31
Artículo 11	31

ABREVIATURAS Y SIGLAS

CAR	Centro de Atención Residencial
CEM	Centros Emergencia Mujer
CNA	Código de los Niños y Adolescentes
CDN	Comité de los Derechos del Niño
CNDH	Consejo Nacional de Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPP	Constitución Política del Perú
DALDV	Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas del MINJUS
DICAJ	Dirección de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia de la Policía Nacional del Perú
INABIF	Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar
INEI	Instituto Nacional de Estadística e Informática
MINCETUR	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
MCULTURA	Ministerio de Cultura
MIDIS	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
MINJUS	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
MININTER	Ministerio del Interior
MINSA	Ministerio de Salud

MIMP	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
MTPE	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
MTC	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
MP	Ministerio Público
MRREE	Ministerio de Relaciones Exteriores
NNA	Niños, niñas y adolescentes
NCPP	Nuevo Código Procesal Penal
PI CDN	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía
PNAIA	Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia
PNLTP	Plan Nacional de Lucha contra la Trata de Personas 2011-2016
PNP	Policía Nacional del Perú
RETA	Registro y Estadística del Delito de Trata de Personas y Afines
SIS	Seguro Integral de Salud

PRESENTACIÓN

El Perú presenta al Comité de los Derechos del Niño (CDN), su primer informe relativo a la implementación y el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (en adelante, “El Protocolo” o “Protocolo Facultativo” o PI CDN). En este documento se expone las medidas, avances y retos del Estado peruano en la implementación de las disposiciones establecidas en el PI CDN.

Mediante Decreto Supremo N° 078-2001-RE, el Perú ratificó el Protocolo Facultativo vigente para nuestro país a partir del 12 de febrero de 2002¹, y es en virtud de lo establecido en el artículo 12 del mismo, que se obliga a presentar informes de manera periódica, que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones El Protocolo.

El proceso de elaboración del presente Informe se ha caracterizado por ser planificado y participativo. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), en el marco de su función rectora en materia de infancia y adolescencia estuvo a cargo del acopio de información y elaboración de la primera versión. Dicha versión fue compartida con los miembros del Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH)², el cual está integrado por instituciones del Estado³ y representantes de la sociedad civil⁴. Finalmente, el informe fue aprobado por el Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), cuyas funciones rectoras en materia de derechos humanos en el país incluye la aprobación final de los informes periódicos o eventuales que el Estado peruano deba remitir a los órganos de los sistemas de protección internacional de derechos humanos⁵.

Vale destacar finalmente que el presente informe ha sido elaborado teniendo en cuenta las Orientaciones revisadas respecto de los informes que han de presentar los Estados Partes con arreglo al párrafo 1 del Art. 12 de El Protocolo⁶.

En concordancia con los documentos antes señalados, el presente Informe inicial del Estado peruano contiene información concreta sobre la aplicación de los artículos 1° a 11° del Protocolo Facultativo, sobre medidas adoptadas para dar cumplimiento a las disposiciones de El Protocolo hasta diciembre del año 2012, con algunas referencias importantes del año 2013⁷.

Información de carácter general

A partir de la protección en favor de las niñas, niños y adolescentes (NNA) establecida en la Constitución Política del Perú (CPP)⁸ se desarrolla una serie de disposiciones orientadas a cumplir ese fin. De manera específica, el Código de los Niños y Adolescentes

(CNA)⁹ regula todas las medidas del Estado a favor de los NNA, y reconoce el derecho de ellos al respeto y protección de su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar, considerándose como una forma extrema que afecta su integridad personal la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación¹⁰.

De acuerdo a la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), al 30 de junio del año 2013 el Perú cuenta con 30 millones 475 mil 144 habitantes, de los cuales 11 millones 647 mil 958 son menores de 19 años de edad¹¹.

La pobreza afecta en mayor número a la niñez y la adolescencia (45% de las NNA), situación que se agrava para los habitantes del área rural donde la pobreza afecta al 68,5% de sus NNA, 2,3 veces la pobreza del área urbana (29,3%); en este ámbito geográfico, una tercera parte de las NNA se encuentran en condición de pobreza extrema¹².

Información sobre los órganos del gobierno que aplican el Protocolo

En los últimos años, el Estado peruano ha venido creando instituciones con el fin de promover el desarrollo social y el respeto de los derechos humanos. En este sentido, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social se transformó en Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables manteniéndose como ente rector en materia de infancia y adolescencia aunque adquiriendo una mirada intersectorial. En esa misma línea, se dispuso la creación del Ministerio de Cultura (MCULTURA), el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS) que permiten dar una mirada integral a los temas sociales y favorece su adecuada atención desde un enfoque de cumplimiento de la protección y respeto de los derechos humanos con mayor nivel.

La creación del MCULTURA estableció entre otros aspectos, la pluralidad étnica y cultural de la Nación como una de las cuatro áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce competencia, funciones y atribuciones este nuevo sector¹³; y dispuso la creación del Viceministerio de Interculturalidad que entre sus funciones destaca, el formular, ejecutar y supervisar políticas y normas que promuevan prácticas vigilantes para evitar expresiones de discriminación contra los ciudadanos y pueblos del país¹⁴, debiendo además promover y garantizar el sentido de la igualdad social y respeto de los derechos de los pueblos del país. Además, es el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo conforme lo dispuesto en la Ley del derecho a la consulta previa¹⁵.

La creación del MIDIS en el año 2011¹⁶, por su parte, tiene por misión garantizar que las políticas y los programas sociales actúen de manera coordinada con el propósito de cerrar las brechas en el acceso a los servicios públicos¹⁷. Cabe subrayar, que el MIDIS es entidad competente en: a) Desarrollo social, superación de la pobreza y promoción de la inclusión y equidad social; y b) Protección social de poblaciones en situación de riesgo, vulnerabilidad y abandono.

Asimismo, con la aprobación en diciembre del 2011 de la Ley N° 29809, se determinó las competencias del MINJUS¹⁸ como ente rector en materia de derechos humanos en el país.

De este modo, el Estado peruano demuestra la decisión de impulsar una política nacional de respeto, protección y promoción de los derechos humanos, encargando al MINJUS en el cumplimiento de ese propósito, postulando políticas en la materia con énfasis en las personas en condición de vulnerabilidad y velando por la observancia de las obligaciones jurídicas que mantiene el Estado al respecto. Para el cumplimiento de tales fines se creó el Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia (VMDHAJ), a quien le corresponde formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política nacional en materia de derechos humanos, así como aprobar los informes periódicos o eventuales que debe presentar el Estado peruano a órganos internacionales de derechos humanos¹⁹.

Para articular un mecanismo de coordinación multisectorial que permite precisamente atender los temas materia de PI CND existe principalmente dos políticas nacionales. Por un lado, el gobierno nacional aprobó el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia (PNAIA) 2012-2021, el cual tiene como fin desarrollar la política pública en materia de niñez y adolescencia con seis principios rectores: el interés superior del niño; igualdad de oportunidades; el reconocimiento de la niña y el niño como sujetos de derechos; la autodeterminación progresiva; la participación; y, la familia como institución fundamental para el desarrollo de las personas, orientada a garantizar el desarrollo integral de los niños²⁰.

Para monitorear y contribuir al cumplimiento de las metas, objetivos, resultados esperados y estrategias de implementación del PNAIA se constituyó una Comisión Multisectorial Permanente²¹ presidida por el Viceministerio de Poblaciones Vulnerables y la Secretaría Técnica asumida por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Dicha Comisión está integrada por representantes del Ejecutivo²², así como diversas entidades públicas²³.

La otra política nacional de relevancia relacionada a las obligaciones establecidas en el PI CND es el Plan Nacional de Lucha contra la Trata de Personas 2011-2016 (PNLTP), el cual tiene como objetivo general, “coordinar y concertar acciones en la lucha contra la trata de personas en el Perú para alcanzar un país organizado y preparado en su abordaje integral. Un Estado con acciones visualizadas e implementadas a la prevención, la persecución de los tratantes así como la protección y asistencia a las víctimas de trata de personas al 2016.”²⁴.

Asimismo, mantiene ocho principios rectores a destacar: enfoque descentralizado; participación de la sociedad civil; participación de la cooperación internacional; involucramiento de la empresa privada; coordinación con otros planes nacionales; perspectiva de género; interés superior del niño y adolescente; y, de igualdad.

La coordinación, seguimiento y evaluación multisectorial a nivel nacional, regional y local del PNLTP está a cargo de la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo Multisectorial Permanente contra la Trata de personas, que recae en el Ministerio del Interior (MININTER). Dicho Grupo fue creado en el año 2006²⁵ y está integrado por representantes del Estado²⁶ así como de la sociedad civil, quienes establecen las acciones a seguir para la implementación de la política sobre esta problemática.

ARTÍCULO 1°

El Estado peruano prohíbe y sanciona la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, tanto a través de medidas legales o administrativas, así como institucionales, sanciones penales, medidas preventivas o de carácter civil, entre otros.

1.1. Venta de Niños

La venta de niños se encuentra prohibida a través de la ratificación del PI CDN así como del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo)²⁷.

Asimismo, en enero del año 2007 mediante Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y Tráfico ilícito de Migrantes, se modificó el artículo 153° del Código Penal (CP)²⁸, siendo que en el artículo 153°-A se regula las agravantes de este delito considerando si la víctima tiene entre 14 y 18 años y un segundo nivel de agravantes si la víctima es menor de 14 años.

La norma penal, en concordancia con lo establecido en el Protocolo de Palermo, define al delito de trata y establece como finalidad del tratante la explotación, **venta de niños**, prostitución, esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, mendicidad, la realización de trabajos o servicios forzados, servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, así como la extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos.

1.2. Prostitución Infantil

La prohibición de la prostitución infantil se advierte en diversas disposiciones de carácter penal y administrativo. Es así que mediante Ley N° 28251 de 08 de junio del 2004, fueron modificados diversos artículos del CP relacionados a la prostitución.

En ese sentido, el artículo 179° relativo al favorecimiento a la prostitución contempla la conducta típica de favorecimiento a la prostitución cuando la víctima es menor de 18 años. También se modifican los tipos penales relativos a Rufianismo y Proxenetismo, en ambos tipos penales se consideran agravantes que las víctimas sean menores de 18 años (180° y 181°) y menor de 14 (artículo 180°).

El mismo artículo introduce el Art. 179-A Usuario-Cliente, que sanciona actos sexuales o análogos con persona de catorce años y menor de 18 mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza, lo que encuadra en la conducta de explotación sexual infantil. Otra conducta que también introduce esta Ley es la relativa al Turismo Sexual Infantil que se encuentra sancionada en el artículo 181°-A del CP.

En el año 2009 se actualizó la normativa en materia de turismo, en la cual se adoptaron importantes salvaguardas en contra de la explotación sexual infantil. Así, la Ley N° 29408, Ley General de Turismo (17.09.2009) modifica el delito de turismo sexual tipificado en el CP como delito de explotación sexual en el ámbito del turismo y agrava las penas cuando la víctima tiene entre 14 y 18 años, cuando es menor de 14 años de edad, y cuando es cometida por autoridad pública ascendiente o que tuvo a la víctima a su cuidado a penas entre 4 y 8 años, 6 y 8 años, y 10 años, respectivamente. Asimismo, dicha Ley otorga al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), la competencia para coordinar, formular y proponer la expedición de normas que se requieran para prevenir y combatir la explotación sexual comercial de NNA en el ámbito del turismo; establece la obligación de los gobiernos regionales y locales a adoptar medidas de prevención de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del turismo. Con relación a los prestadores de servicios turísticos, el artículo 43 de la citada Ley señala la obligación de comunicar, difundir y publicar las normas relacionadas con la prevención y sanción de la explotación sexual comercial de los niños, niñas y adolescentes.

1.3. Pornografía infantil

La pornografía infantil también se encuentra prohibida y sancionada penalmente. Así, mediante la Ley N° 27459 se introdujo en el CP el delito de Pornografía Infantil en el artículo 183°-A que sanciona a quien posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, cualquier tipo de material de contenido pornográfico. Dicha norma fue modificada por la Ley N° 28251, y más recientemente por la Ley N° 30096, del 22 octubre del 2013, en la cual se incrementa la pena siendo ésta no menor de 6 ni mayor de 10 años si la víctima tiene entre 14 y 18 años; y no menor de 10 ni mayor de 12, si la víctima es menor de 14 años.

La citada Ley N° 30096, Ley contra los Delitos Informáticos, establece las penas aplicables a quien a través de las tecnologías de la información o de la comunicación contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales, ambos actos que atentan contra la indemnidad y libertad sexual de niños, niñas y adolescentes.

De otro lado, cabe señalar que se encuentra prohibido el acceso de menores de edad a páginas Web de contenido pornográfico con lo que se intenta dar un primer paso en la protección de los menores de edad, estableciendo como obligación que las “cabins” públicas de Internet cuenten con “programas filtro” (Ley N° 28119 del 12 de diciembre del 2003).

Las principales políticas nacionales relacionadas a la prohibición de la venta de niños, prostitución y Pornografía infantil son el PNAIA 2012 – 2021; y el PNLTP 2011-2016.

Es así que mediante Resolución Ministerial N° 0105-2006-ED se promueve la campaña permanente “Tengo derecho al buen trato” en las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de gestión Educativa Local e instituciones educativas a nivel nacional, a fin de

promover el buen trato y prevenir el maltrato, abuso sexual y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, cabe señalar que el MININTER, a través de la Policía Nacional del Perú (PNP), desde el año 2008 cuenta con un Departamento de Investigación contra la Pornografía Infantil en la División de Delitos de Alta Tecnología de la Dirección de Investigación Criminal, cuya misión es proteger oportunamente a la niñez nacional a través de operativos virtuales y la relación y colaboración con sus pares internacionales.²⁹

ARTÍCULO 2º

2.1. Venta de Niños

La legislación peruana establece la figura de venta de niños como uno de los fines del delito de trata. El delito de trata está tipificado en el artículo 153º del CP, modificado mediante Ley N° 28950, y se configura cuando el agente promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a, entre otros, la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños y otros.

Por su parte, el PNACT 2011-2016 define la compra y venta de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) *“todo acto o transacción en virtud del cual estos son transferidos por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”*³⁰, en concordancia con los Lineamientos del MIMP para la intervención en focos de explotación sexual comercial de NNA.³¹

Se señala también que regularmente, se encuentran redes internacionales detrás de este tipo de delito y que NNA son sustraídos, secuestrados o alejados de sus familias a cambio de una suma de dinero.

Entiende también que la venta del NNA es una explotación, independientemente del destino y precisa que esta modalidad es la que denota mayores dificultades para visibilizarla debido a innumerables circunstancias, siendo la principal la ausencia de denuncias porque en la mayoría de casos son los padres o responsables quienes participan activamente en la comisión del delito.

2.2. Prostitución Infantil

Respecto de la figura de prostitución infantil, ésta conducta está contenida en diversas disposiciones legales. El CP regula las conductas relacionadas a la prostitución infantil como un agravante de los delitos de favorecimiento a la prostitución (artículo 179º), Rufianismo (artículo 180º) y proxenetismo (artículo 181º).

En el artículo 179º-A se refiere específicamente a la conducta de realizar actividades sexuales con una persona de entre 14 y 18 años de edad mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza.

Asimismo, el artículo 181°-A tipifica el delito de explotación sexual comercial infantil y adolescente en el ámbito del turismo, y lo define como aquella conducta mediante la cual se promueve, publicita, favorece o facilita la explotación sexual comercial en el ámbito del turismo, a través de cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual, audible, electrónico, magnético o a través de Internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial con niños, niñas o adolescentes.

Por su parte, el PNAIA 2012-2021 define a la explotación sexual infantil como “*la utilización de niñas, niños y adolescentes en actos sexuales o eróticos para la satisfacción de los intereses y deseos de una persona o grupos de personas, a cambio de un pago, promesa de pago o cualquier otro tipo de beneficios.*”³² Entre sus modalidades señala:

- La utilización de personas menores de edad en actividades sexuales remuneradas en dinero o en especie, realizadas ya sea en calles o en locales cerrados como bares, discotecas, casas de masajes y hoteles, entre otros.
- La explotación sexual en el ámbito del turismo. Cuando las personas viajan fuera de su país o localidad para tener actividades sexuales con NNA.

2.3. Pornografía Infantil

El artículo 183°-A del CP peruano condena a toda persona que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a niños, niñas o adolescentes.

El PNACT define a la pornografía infantil como “*toda exposición, por cualquier medio de un niño, niña o adolescentes involucrados en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes sexuales, para propósitos sexuales, que se vienen reproduciendo a través de Internet.*”³³

ARTÍCULO 3° DE LA CONVENCION

3.1 Medidas legales de naturaleza penal en vigor que abarquen y tipifiquen los actos y actividades indicados en el Protocolo

La legislación penal peruana que tiene como finalidad combatir la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, lo que está incorporado en el CP. Este Código ha sido modificado por diversas leyes que tienen relación con estos delitos, por ejemplo la Ley N° 27459 que introdujo la figura de Pornografía Infantil en la legislación peruana, agregando el artículo 183 – A al CP, la Ley N° 28251 que modificó el CP en la redacción de las conductas típicas y las penas privativas de libertad de diversas formas de los delitos de violación sexual, seducción, actos contra el pudor, favorecimiento a la prostitución, rufianismo, proxenetismo, trata de personas, exhibiciones y publicaciones

obscenas y pornografía infantil e incorpora el tipo penal Usuario- cliente y el turismo sexual infantil y la Ley N° 28950, Ley contra la Trata y el Tráfico Ilícito de Migrantes.

A continuación un listado de delitos incluidos en el CP relacionados al PI CDN:

CÓDIGO PENAL

CAPITULO IV

VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL

Artículo 153°.- Trata de personas

Artículo 153-A.- Formas agravadas de la Trata de Personas

CAPITULO X

PROXENETISMO

Artículo 179.- Favorecimiento de la prostitución

Artículo 179-A.- Usuario-cliente

Artículo 180.- Rufianismo

Artículo 181.- Proxenetismo

Artículo 181-A.- Explotación sexual comercial infantil y adolescente en ámbito del turismo

Artículo 181-B.- Formas agravadas

CAPITULO XI

OFENSAS AL PUDOR PÚBLICO

Artículo 182-A.- Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual a menores

Artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas

Artículo 183-A.- Pornografía infantil

Artículo 184.- Castigo a cómplices

Artículo 303 A - Tráfico ilícito de migrantes

3.2 Trata de Personas

El Estado peruano sanciona penalmente la venta de niños, considerada una modalidad del delito de trata regulado en el artículo 153° del CP, en el cual se establece que para que se configure el delito de trata en la modalidad de venta de niños ésta debe tener como finalidad:

- Que ejerza la prostitución;
- Someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual;
- Obligarlo a mendigar;
- Realizar trabajos o servicios forzados;
- La servidumbre;
- La esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral;
- Extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos.

En ese sentido, la norma penal citada se encuentra dentro de los límites establecidos en el **artículo 3° numeral 1.a).i) y literal b)** del PI CDN. La conducta penalizada alcanza a quien capta, transporta, traslada, acoge, recepciona o retiene a un NNA con fines de explotación, incluso cuando no se recurra a la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios. Es decir, que la norma penal brinda una protección integral ante cualquier conducta que pueda propiciar la violación de los derechos fundamentales de un NNA sometido a trata, en cualquiera de sus modalidades.

Asimismo, el Perú es parte del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el cual establece la obligación de tipificar como delito la trata de personas, estipulando que cuando cualquiera de las conductas descritas como tal, afecte a un niño, se considerará delito incluso si no se recurre a ningún medio de coacción, fraude o engaño.

Cabe destacar que el delito de trata de personas tipificado en el CP y que sanciona la venta de niños, entre otras formas (artículos 153°) considera como forma agravadas cuando la víctima tiene entre 14 y 18 años 153-A° inciso 4) y la pena será mayor a 25 años cuando la víctima es menor de 14 años. (Art. 153-A, segunda parte, inciso 2).

El 15 de enero de 2007 se promulga la Ley N° 28950 - Ley contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, que modifica el CP incorporando como delitos contra la libertad, la trata de personas. Esta Ley tipifica como delitos los medios, conductas y fines del delito adecuando la normativa nacional a los instrumentos internacionales; asimismo, establece las políticas públicas de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la cooperación internacional para la lucha contra la trata, incluyendo la colaboración eficaz y beneficios penitenciarios.

Posteriormente, se aprueba el Reglamento de la Ley citada³⁴, con la finalidad de contar con un marco normativo adecuado para afrontar la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, estableciendo las responsabilidades de las instituciones del Estado

involucradas en promover y ejecutar medidas de prevención, persecución, protección y asistencia; considerando el enfoque de derechos humanos y de grupos vulnerados, así como sus factores de riesgo, teniendo en cuenta la investigación, capacitación, información y difusión.

Este Reglamento contempla como principio el interés superior del niño y adolescente, priorizando el interés y derecho de los niños y adolescentes víctimas de los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

Se establecen medidas de control migratorio para salida de peruanos; en el caso de menores de edad, actualmente se ha establecido que además de los requisitos consignados de manera general, se debe entregar la autorización de viaje expedida por un Juez de Familia o permiso notarial (si es otorgado en el país) o autorización consular legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE) si es otorgada en el extranjero. La vigencia de las autorizaciones será no mayor a 60 días. En todos los casos válidos para un solo viaje.

3.2.1 Adopción

Respecto de la conducta de inducir indebidamente, en calidad de intermediario a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción, tal como señala el literal ii), debemos mencionar que la norma penal establece agravantes para el delito de trata de personas cuando el agente que comete el delito es adoptante, tutor o curador del menor entre otras figuras (Artículo 153°-A).

3.2.2 Pornografía infantil

Con relación a la obligación de adoptar medidas para que se comprendan en la legislación penal la producción, distribución, divulgación importación, exportación, oferta, venta o posesión de pornografía infantil, en el sentido que señala el artículo 2° del Protocolo (**Art. 3 numeral 1.c**), es oportuno señalar que el delito de pornografía infantil se encuentra subsumido en la conducta tipificada como favorecimiento a la prostitución, que sanciona a quien promueve o favorece la prostitución de otra persona.

Al respecto, la Ley N° 27459 (26.05.2001), incorporó en el CP el artículo 183°-A relativo al delito de Pornografía Infantil³⁵. Las penas a imponer por la comisión de dicho delito han sido modificadas e incrementadas mediante Ley N° 28251, y recientemente mediante Ley N° 30096, Ley contra los Delitos Informáticos (22.10.2013), que establece una pena no menor de 6 ni mayor de 10 años si la víctima tiene entre 14 y 18 años; y no menor de 10 ni mayor de 12 si la víctima es menor de 14 años, a quien a través de las tecnologías de la información o de la comunicación contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico o para llevar a cabo actividades sexuales. Ambos actos atentan contra la indemnidad y libertad sexual de niños, niñas y adolescentes.

Las conductas comprendidas en el delito de Pornografía Infantil alcanzan a quien posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos

en vivo de carácter pornográfico, en las cuales se utilice a personas entre 14 y 18 años, y establece como agravante que se trate de menores de 14 años, o que el material pornográfico se difunda a través de las tecnologías de la información o de la comunicación. Ello en concordancia con la definición de pornografía infantil que señala el artículo 2°.

3.2.3 Explotación sexual infantil

Por otra parte, el preocupante incremento de casos de explotación sexual infantil en el ámbito del turismo, propició que mediante Ley N° 28251 se incorpore como delito el Turismo Sexual Infantil en el artículo 181°-A. Dicha norma estableció dos supuestos: 1) si la víctima tiene entre 14 y 18 años la pena privativa de la libertad es no menor de 2 ni mayor de 6 años; y, 2) si la víctima es menor de 14 la pena privativa de la libertad es no menor de 06 ni mayor de 08 años. Asimismo, esta Ley incorpora como delito la publicidad en medios de comunicación de la prostitución infantil, el turismo sexual infantil o la trata de menores de dieciocho años de edad.

Posteriormente, se promulgó la Ley N° 29408 (17.09.2009) Ley General de Turismo, que modifica el delito de turismo sexual infantil contenido en el CP como, explotación sexual en el ámbito de turismo, y agrava las penas. Cuando la víctima tenga entre 14 y 18 años de edad, en cuyo caso la pena privativa de la libertad será no menor de 04 ni mayor de 08 años.

Sobre el turismo sexual infantil, en el ámbito del turismo, el PNACT señala que es una: *“modalidad que vincula la industria del sexo con el turismo, siendo el mercado sexual el movimiento turístico más importante. Algunas agencias de turismo recurren a esta demanda para atraer turistas con relativa impunidad. Siendo los niños, niñas y adolescentes las principales víctimas de esta actividad delictiva.”*³⁶

3.3 Tentativa

Respecto del **artículo 3° numeral 2**, cabe señalar que artículo 16° del CP tipifica la figura de tentativa como aquella en la cual el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. Esta figura penal es aplicable a todos los delitos incluyendo los que son materia del presente PI CDN.

Asimismo, el artículo 25° del CP sanciona la figura de la complicidad en sus modalidades primaria y secundaria, señalando que, a quien dolosamente preste auxilio para la realización del hecho punible sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

3.4 Gravedad de las penas

El **artículo 3° numeral 3** establece la obligación de sancionar estos delitos con penas adecuadas a su gravedad. Al respecto, es oportuno señalar que la venta de niños, tipificada como una modalidad de trata de personas en nuestra legislación penal, está sancionada con pena privativa de libertad no menor de 08 ni mayor de 15 años. Además, la norma establece

dos niveles de agravantes: 1) cuando la víctima tiene entre 14 y 18 años, la pena privativa de libertad será no menor de 12 ni mayor de 20 años; y 2) cuando la víctima es menor de 14 años, la pena privativa de la libertad será no menor de 25 años.

El criterio para establecer agravantes condicionadas a la edad de la víctima se aplica también en los delitos de Rufianismo (Artículo 180°) y Proxenetismo (Artículo 181°). En ese sentido, la norma penal amplía el espectro de protección que se brinda a las víctimas de trata de personas, imponiendo penas más graves para quienes cometen este delito contra NNA.

ARTÍCULO 4° DE LA CONVENCIÓN

4.1 Régimen de la prescripción de los delitos

El CP³⁷ establece la prescripción de la acción penal en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno. En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. En ningún caso, la prescripción será mayor a veinte años.

Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116³⁸, del 16 de noviembre de 2007, expedido por la Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, permitió aclarar la forma de computar los plazos de prescripción de la acción penal. Las reglas de excepción en estos casos, no se aplican al delito principal de trata de personas sancionado con un máximo de 25 años de pena, pero sí a las figuras jurídicas sancionadas con 35 años de pena o cadena perpetua (respecto a otros delitos conexos).

4.2 Disposiciones que establecen la jurisdicción del Estado

De acuerdo al Código Penal, la Ley Penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional. También se aplica a los hechos punibles cometidos en las naves o aeronaves nacionales públicas, en donde se encuentren; y, en las naves o aeronaves nacionales y privadas que se encuentren en alta mar o en espacio aéreo donde ningún Estado ejerza soberanía³⁹.

4.3 Jurisdicción extraterritorial del Estado Parte respecto de tales delitos

En el artículo 2° del Código Penal se hace referencia al principio de extraterritorialidad; de acuerdo a dicho principio, la Ley Penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando⁴⁰:

1. El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo;

2. Atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública o se traten de conductas tipificadas como lavado de activos, siempre que produzcan sus efectos en el territorio de la República;
3. Agravia al Estado y la defensa nacional; a los Poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario;
4. Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República;
5. El Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales.

El texto normativo precitado contempla excepciones a la aplicación del principio de extraterritorialidad, cuando se ha extinguido la acción penal conforme a una u otra legislación; cuando el procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o ésta se halla prescrita o remitida. No obstante, si el agente no ha cumplido totalmente la pena impuesta, puede renovarse el proceso ante los tribunales de la República, pero se computará la parte de la pena cumplida.

ARTÍCULO 5° DE LA CONVENCION

En el Perú la extradición está reconocida como un derecho incluido en el capítulo de los derechos políticos y de los deberes de la Constitución Política del Perú (CPP) artículo 37, en el cual se faculta al Poder Ejecutivo a concederla, previo informe de la Corte Suprema, y según el principio de reciprocidad y no será concedida si es solicitada con el fin de perseguir o sancionar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza⁴¹.

A partir de dicha premisa, el Estado peruano desarrolla una estructura jurídica que regula de manera sistemática la cooperación judicial internacional, particularmente la extradición, con la finalidad de fortalecer su capacidad de respuesta frente al delito, con especial énfasis en aquellos de gravedad como los previstos en el PI CDN. Así pues, el Perú es parte de importantes instrumentos internacionales de carácter multilateral que contienen reglas sobre el precitado acto de cooperación judicial internacional:

- 1) Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;
- 2) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres Protocolos Adicionales;
- 3) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción;
- 4) Convención Interamericana contra la Corrupción;
- 5) Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- 6) Acuerdo sobre Extradición (Congreso Bolivariano de Caracas); y,
- 7) Convención de Montevideo; entre otros.

Además, ha celebrado 17 tratados bilaterales sobre extradición con Argentina, Bélgica, Brasil, Bolivia, Chile, China, Corea del Sur, Ecuador, España, Estados Unidos de

Norteamérica, Francia -de próxima vigencia-, Gran Bretaña -que se aplica a Australia, Canadá, entre otros-, Guatemala, Italia, México, Panamá y Paraguay y viene negociando otros instrumentos (con Rusia).

La aplicación de los tratados referidos incluye la fórmula de la pena mínima (igual o mayor a un año de pena privativa de libertad) para la determinación de los delitos extraditables; fórmula que por cierto es recogida también por la ley interna en el artículo 517 del Nuevo Código Procesal Penal (NCP), con lo cual los tipos penales que sancionan las conductas descritas en el PI CDN son para el Perú, delitos extraditables.

Es preciso señalar que aún se encuentra en vigor, el tratado de extradición con Francia de 1874 que utiliza un catálogo de delitos por los cuales procede la extradición, entre los cuales no se encuentran comprendidos, dada la antigüedad del instrumento, las conductas previstas en el PI CDN. Sin embargo, en aplicación del artículo 508 del NCP -según el cual la cooperación judicial internacional se rige, en primer orden, por los tratados suscritos por el Perú-, tales delitos resultarán incluidos en dicho Tratado como delitos extraditables, en observancia de lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 del PI CDN.

De este modo, las disposiciones convencionales y la legislación interna (artículo 37 de la CPP, artículos 513 a 527 del Libro Séptimo del NCP, y el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS⁴²), regulan las condiciones y el trámite de la extradición para todo delito sancionado con pena igual o mayor de un año, entre ellos, los previstos en el artículo 3 del PI CDN.

Ahora bien, es oportuno anotar que de conformidad con el artículo 508 del Código Procesal Penal, el Estado peruano no subordina la extradición a la existencia de un tratado. En efecto, de acuerdo a la acotada disposición legal, el Perú puede solicitar o conceder la extradición con fundamento en un instrumento bilateral o multilateral -entre ellos, el PI CDN- o, en el Principio de Reciprocidad, en un marco de respeto de los derechos humanos. En este último caso será de aplicación la ley interna, lo mismo que en lo no previsto por los instrumentos internacionales.

En lo atinente al lugar donde se cometió el delito (PI CDN Art. 5.4), el Perú podrá requerir la extradición por delito cometido en su territorio o fuera de él, en los supuestos previstos en nuestra legislación. En efecto, de acuerdo al artículo 1 del CP, la ley peruana se aplica a todo delito cometido en su territorio, salvo las excepciones contempladas en el Derecho Internacional. También se aplica a los hechos punibles cometidos en las naves o aeronaves nacionales públicas, en donde se encuentren; y, en las naves o aeronaves nacionales privadas, que se encuentren en alta mar o en espacio aéreo donde ningún Estado ejerza soberanía.

Además, la ley peruana se aplica, a tenor del artículo 2 del CP, a todo delito cometido en el extranjero, cuando:

- 1) El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo;

- 2) Atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública o se traten de conductas tipificadas como lavado de activos, siempre que produzcan sus efectos en el territorio de la República;
- 3) Agravia al Estado y la defensa nacional; a los Poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario; y,
- 4) Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República.

En cuanto a la nacionalidad peruana del reclamado, no existe impedimento constitucional o legal para que se acceda a la entrega de un nacional al Estado que lo reclama. Sin embargo, si no se concediera la extradición por esta razón y se trata de un delito perseguible de oficio -como son las conductas previstas en el PI CDN-, se habilitará la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 3 del CP⁴³ (que recoge el Principio *Aut dedere aut judicare*) y será de aplicación la ley penal peruana con arreglo a los artículos 1 y 2 del mismo Código, según corresponda, con el propósito de evitar la impunidad de aquél que es perseguido por la justicia⁴⁴.

Es relevante señalar con relación a lo anterior, que en materia de refugiados la Ley dispone una regulación y tratamiento especial, toda vez que el artículo 5 de la Ley del Refugiado N° 27891, señala: “*Artículo 5.- Derecho a la no devolución. 5.1 Toda persona que invoque la condición de refugiado, puede ingresar a territorio nacional, no pudiendo ser rechazada, devuelta, expulsada, extraditada o sujeta a medida alguna que pueda significar su retorno al país donde su vida, integridad o su libertad estén amenazadas por las razones señaladas en el Artículo 3 de la presente Ley.(...)*” (subrayado nuestro).

En esa medida, cuando la solicitud de extradición respecto de cualquier delito recaiga sobre una persona que goza de la condición de refugiada, para todos los delitos, se deberá considerar lo dispuesto en el artículo citado.

Finalmente, cabe señalar que la Unidad de Cooperación Judicial Internacional de la Fiscalía de la Nación, Autoridad Central en materia de cooperación judicial internacional, no registra solicitudes de extradición por los delitos contemplados en el artículo 3 del PI CDN.

ARTÍCULO 6° DE LA CONVENCIÓN

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el Perú solicita o brinda asistencia judicial internacional, con fundamento en convenios bilaterales o multilaterales, o, en el Principio de reciprocidad y la ley interna, la cual además es de aplicación en lo no previsto en dichos instrumentos, siempre en un marco de respeto de los derechos humanos (artículo 508 del NCPP). El propósito de la asistencia judicial internacional es que se cumplan actuaciones procesales o se obtenga la prueba, necesarias en investigaciones o procesos de índole penal en curso en el Estado requirente.

En ese sentido, el Perú es parte de instrumentos multilaterales sobre asistencia judicial internacional o que contienen reglas sobre el precitado acto de cooperación judicial internacional:

- 1) Convención Interamericana de Asistencia Mutua en materia penal;
- 2) Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;
- 3) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Adicionales;
- 4) Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción;
- 5) Convención Interamericana contra la corrupción; y
- 6) Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; entre otros.

Además, ha celebrado tratados bilaterales de asistencia judicial internacional con Argentina, Brasil, Bolivia, Canadá, Colombia, Corea del Sur, China, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Italia, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Suiza y Tailandia. Asimismo, están en proceso de negociación los tratados con India, Portugal y Rusia y uno en fase de perfeccionamiento interno con Francia.

Las condiciones y el trámite de la asistencia judicial internacional están contemplados en los artículos 528 a 539 del Libro Séptimo (sobre Cooperación Judicial Internacional) del NCPP, mientras que las posibilidades que ofrece están señaladas en el artículo 511 del mismo Código. De este modo, la asistencia judicial internacional es posible para:

- 1) la notificación de resoluciones y sentencias, así como de testigos y peritos a fin de que presenten testimonio;
- 2) recibir testimonios y declaraciones de personas;
- 3) la exhibición y remisión de documentos judiciales o copia de ellos;
- 4) la remisión de documentos e informes;
- 5) la realización de indagaciones o de inspecciones;
- 6) el examen de objetos y lugares;
- 7) la práctica de bloqueos de cuentas, embargos, incautaciones o secuestro de bienes delictivos, inmovilización de activos, registros domiciliarios, allanamientos, control de comunicaciones, identificación o ubicación del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, y de las demás medidas limitativas de derechos;
- 8) facilitar información y elementos de prueba;
- 9) el traslado temporal de detenidos sujetos a un proceso penal o de condenados, cuando su comparecencia como testigo sea necesaria, así como de personas que se encuentran en libertad;
- 10) la práctica de diligencias en el exterior; y,
- 11) la entrega vigilada de bienes delictivos.

Son condiciones para la asistencia judicial internacional: que el delito merezca pena privativa de libertad igual o mayor a un año y que no se trate de delito exclusivamente

militar; que el imputado no haya sido absuelto, condenado, indultado o amnistiado por el delito que origina la solicitud; que el proceso no se hubiere sido iniciado con el objeto de perseguir o de castigar a un individuo por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, ideología o condición social; que la solicitud no emane de un tribunal de excepción o Comisiones Especiales creadas al efecto; que la petición no afecte el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses fundamentales del Estado y que no esté referida a un delito tributario, salvo que el delito se hubiere cometido por una declaración intencionalmente falsa, o por una omisión intencional, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de otro delito.

Cabe precisar que tratándose del requerimiento de asistencia indicado en el numeral 7 para la asistencia judicial internacional, es exigencia que se cumpla con el Principio de Doble incriminación, con independencia de la denominación que merezca el delito en la legislación de los Estados requirente y requerido.

Durante el año 2013 se han registrado en la Unidad de Cooperación Judicial Internacional de la Fiscalía de la Nación, Autoridad Central en materia de cooperación judicial internacional, requerimientos activos y pasivos referidos a delitos de Pornografía Infantil y Explotación Sexual de menores de edad, de acuerdo al siguiente detalle:

Activos:

Solicitudes por delito de Pornografía Infantil:

- Cinco (5) libradas a los Estados Unidos de América, 1 con resultado negativo y 4 en trámite.
- Una (1) al Reino de Arabia Saudí, en trámite.

Pasivos:

Solicitudes por delito de Trata de Personas en la modalidad de explotación sexual de menor de edad:

- Una (1) solicitud librada por el Ecuador, que ha sido diligenciada positivamente.

Solicitudes por delito de Pornografía Infantil:

- Cuatro (4) libradas España, diligenciadas con resultado positivo.

Justamente, es oportuno destacar uno de estos casos toda vez que constituyó un logro importante para la cooperación judicial internacional. En efecto, el Estado peruano recibió una solicitud de asistencia judicial internacional librada por la autoridad competente de España por delito de Pornografía Infantil, la cual fue tramitada por el Tercer Juzgado Penal Nacional y la Primera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada, y ejecutada con resultado positivo.

Además originó una investigación en el ámbito interno, en cuyo desarrollo fue detenido un sujeto que pertenecería a una organización delictiva internacional dedicada a la producción

y comercialización de pornografía infantil e hizo posible la incautación de material pornográfico de cerca de 500 víctimas menores de edad de nacionalidad peruana, española, argentina, chilena y ucraniana.⁴⁵

ARTÍCULO 7º DE LA CONVENCION

7.1 Incautación de bienes

El Estado peruano cuenta con un sistema general para la recepción, registro, calificación, custodia, seguridad, conservación, administración, arrendamiento, asignación en uso temporal o definitivo, disposición y venta en subasta pública, de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias generadas por la comisión de delitos en agravio del Estado, que incluye los delitos referidos al PI CDN.

Es así que el Decreto Legislativo N° 1104, que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio, se aplica, entre otros, a los delitos de trata de personas, a través de ésta se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de éste delito a favor del Estado por sentencia de la autoridad jurisdiccional, mediante un debido proceso⁴⁶.

Asimismo, se encuentra establecido que los convenios internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en materia de decomiso y de localización, identificación, recuperación, repatriación y de pérdida o extinción del dominio de bienes, son aplicables a los casos previstos en el Decreto Legislativo N° 1146⁴⁷, como los de trata de personas.

Para el cumplimiento de las disposiciones de dicha norma se ha creado la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI), adscrita a la PCM⁴⁸.

ARTÍCULO 8º DE LA CONVENCION

8.1 Medidas para proteger en el proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas

De acuerdo a la Ley del Servicio de Defensa Pública, Ley N° 29360⁴⁹ y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2009-JUS⁵⁰, se asegura el derecho de defensa proporcionando asistencia y asesoría técnico legal gratuita, en las materias expresamente establecidas, a las personas que no cuenten con recursos económicos y en los demás casos en que la ley expresamente así lo establezca⁵¹.

De acuerdo a la norma precitada los Defensores Públicos⁵² se encuentran facultados para, entre otras tareas, denunciar y ejercer la defensa legal donde resulten agraviados, entre otros, niños, niñas, y adolescentes en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Tratándose de delitos contra la Libertad Personal sólo se actuará en casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

Atendiendo a ello, se creó en específico el “Servicio de Defensa jurídica de Víctimas” adscrito a la Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas (DALDV) que se encuentra en el MINJUS, encargada de brindar Asistencia Legal Gratuita a personas que han sufrido la vulneración de sus derechos en cualquiera de sus formas, encontrándose entre ellas, el delito de trata de personas⁵³.

En el 2013 la DALDV organizó una “Campaña Nacional contra la Trata de Personas – No permitas que te usen como mercancía”, desarrollado el 19 y 20 de setiembre, alcanzando a beneficiar, en materia de orientación y asesoría, a 70,956 personas⁵⁴.

8.2 Medidas referentes a la edad real de la víctima

De acuerdo a lo señalado por el CNA “... *Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario*”⁵⁵.

8.3 Garantía en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas y consideración primordial del interés superior del niño

Al respecto el Tribunal Constitucional⁵⁶ ha señalado que “*El fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución les otorga radica en la especial situación en que ellos se encuentran; es decir, en plena etapa de formación integral en tanto personas. En tal sentido, el Estado, además de proveer las condiciones necesarias para su libre desarrollo, debe también velar por su seguridad y bienestar*”.

Es por ello que el Reglamento de la Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-IN de 30 de noviembre de 2008, considera el Principio del Interés superior del niño y adolescente con la finalidad que oriente las acciones que adopten los organismos gubernamentales o no gubernamentales⁵⁷.

Por su parte el MP ha implementado 10 (diez) Cámaras de *Gesell* o Salas de Entrevista Única en la Corte Superior de Lima Norte, ocho de las cuales se implementaron en el marco del Proyecto VAESI⁵⁸, que lucha contra la explotación y abuso sexual infantil y la trata de personas. Asimismo, mediante Resolución N° 589-MP-FN-2009, de 28 de abril de 2009, se aprobó la “*Guía de Entrevista Única a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, abuso y explotación sexual infantil, a través del cual se institucionaliza la propuesta y se dispone la aplicación de la entrevista única en los casos de violencia sexual a niñas, niños y adolescentes*”.

Al respecto, en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ – 116 sobre la “*Apreciación de la Prueba en los delitos contra la Libertad Sexual*”, se ha señalado que a efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, cuando haya sido posible de abuso sexual se debe tener en cuenta las siguientes reglas. “a) Reserva de las actuaciones judiciales, b) Preservación de la Identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima⁵⁹”.

8.4 Formación de personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos

El MIMP ha impulsado las siguientes actividades formativas: i) Desarrollo del I Congreso Nacional de Explotación Sexual Infantil (noviembre de 2008), ii) Elaboración de la Estrategia de Capacitación y Formación para Operadores y Operadoras de Servicios que atienden a NNA víctimas de Explotación Sexual y Abuso Sexual Infantil, y iii) la elaboración de la Ruta Intersectorial de Atención Integral y Protección a Víctimas de Explotación Sexual, Abuso Sexual y Trata con Fines de Explotación Sexual Infantil.

El MININTER, mediante Resolución Directoral N° 012-2009-DIREUD-PNP/SDACA, de 12 de enero de 2009, aprobó los syllabus de la Escuela de Oficiales de la PNP y de las Escuelas Técnicas Superiores a nivel nacional que contemplan la inclusión de la temática de trata de personas y trabajo forzoso en la asignatura de derechos humanos.

Durante el año 2009, con el apoyo de la ONGs “Capital Humano y Social Alternativo” se fortalecieron capacidades del personal de la PNP, en diez regiones, siendo éstas: IV DIRTEPOL Tarapoto – Región Policial Amazonas; VIII DIRTEPOL Huancayo – Región Policial Huancavelica; XVI DIRTEPOL Apurímac; XVII DIRTEPOL Pasco; XI DIRTEPOL Arequipa – Región Policial Tacna; XII DIRTEPOL Puno; XVIII DIRTEPOL Tumbes; V DIRTEPOL Iquitos; VII DIRTEPOL Lima; VII DIRTEPOL Huancayo.

De igual forma, en tres regiones se desarrollaron acciones de sensibilización y compromiso de altos mandos de la PNP: Puno, Huancavelica y Amazonas. Además, se desarrollaron 23 talleres regionales, en los que 488 agentes de la PNP adquirieron conocimientos sobre prevención e investigación contra el delito de Trata y protección de las víctimas.

También se capacitó a Divisiones Especializadas de la PNP en investigación del delito en 7 regiones y el “*III Curso Institucional Semi-presencial en la Trata de Personas*” en la Escuela de Capacitación y Especialización Policial (ECAEPOL), con una duración de dos meses, donde se logró la participación de 45 oficiales y sub oficiales.

Por otro lado, durante el año 2008 la Defensoría del Pueblo elaboró los lineamientos de intervención de dicha entidad frente a casos de violencia sexual en agravio de NNA, en especial en los casos de Trata. En el año 2009, la Adjuntía para la Niñez incorpora como línea de trabajo, la Trata de Personas y se integra, en calidad de observadora, al Grupo de Trabajo Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas.

En coordinación con la Oficina Defensorial de Madre de Dios y el Módulo de Atención de Jaén impulsaron la conformación de Mesas de Lucha contra la Explotación Sexual Infantil, integradas por entidades del Estado y la sociedad civil, con el objeto de diseñar e implementar acciones para hacer frente a esta forma de violencia que afecta de manera particular a los menores de edad. Asimismo, en Madre de Dios se realizaron intervenciones conjuntas con la Fiscalía de Prevención del Delito y la Fiscalía de Familia, con la finalidad de erradicar acciones vinculadas a la trata de niñas, niños y adolescente como la explotación sexual en el ámbito del turismo, la explotación laboral en la minería informal.

Precisamente, de acuerdo a lo informado en el Documento⁶⁰ “Informe de Avance del Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia, *“En el 2012, se duplicaron el número de mesas y redes regionales para la lucha contra la trata de personas, pasando de 7 en el 2011 a 14 en el 2012. En ese sentido, actualmente se cuenta con este tipo de espacios de coordinación en: Cajamarca, Tumbes, Piura, La Libertad, Huánuco, Callao, Ayacucho, Arequipa, Loreto, Junín, Ucayali, Madre de Dios, Moquegua y Puno”*”.

Como parte del fortalecimiento de la gestión institucional han capacitado a más de 3,000 funcionarios públicos y de la sociedad civil sobre la problemática de la trata de personas por medio de talleres, debates regionales y eventos de sensibilización. A través del Centro de Atención Legal y Psicológica atendió un total de 137 casos de manera presencial, telefónica y virtual; siendo 32 de ellos casos de trata de personas. Logrando retirar a 52 NNA de la situación de explotación sexual en Iquitos (desde el principio del proyecto Prepárate para la Vida en 2006), así como que 27 NNA de Loreto en situaciones de explotación continúen con sus estudios.

Se han monitoreado y asistido a las víctimas y sus familias, en 25 casos de trata de personas con fines de explotación sexual y explotación laboral, identificados en las Cortes de Justicia de Lima y Loreto (22 de explotación sexual y 3 de explotación laboral). Las víctimas reciben una atención especializada en sus Centros de Atención y logran reinsertarse socialmente. Las víctimas que fueran captadas y trasladadas fuera de su ciudad de origen, han podido retornar junto a sus familiares.

De igual forma, Cesvi Perú⁶¹ desarrolla actividades de capacitación y difusión de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y la normatividad en la zona sur de Lima, en comunidades educativas, mujeres organizadas, jóvenes organizados, comunicadores sociales, equipos municipales (a la fecha, han realizado 90 talleres). Han llegado a 11 colegios: 3 del distrito de San Juan de Miraflores, 6 de Villa María del Triunfo, 1 Villa el Salvador y 1 de Lurín; capacitando directores y docentes tutores, desarrollando acciones de prevención y derivando casos de niños y adolescentes en situación de riesgo.

Asimismo, promovieron dos procesos para la elaboración de Planes de Acción para la Infancia y Adolescencia en los distritos de San Juan de Miraflores y Lurín, así como tres (3) Comités Municipales por los Derechos del Niño y del Adolescente-COMUDENAS (San de Miraflores, Villa María del Triunfo y Lurín) y un (1) Comité de Gestión para la Implementación del Plan Distrital por la Infancia y Adolescencia en Villa el Salvador, concertando acciones en torno a la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, en el marco del PNAIA 2012-2021.

A través de acciones de incidencia, Cesvi ha logrado el compromiso de autoridades de Estado: Alcaldes de San Juan de Miraflores, Villa el Salvador, Villa María del Triunfo, Lima Metropolitana y el Congreso de la República, en la lucha contra la explotación sexual infantil en Lima Sur, a través de la suscripción de un acta, el 23 de setiembre de 2011.

Han acompañado a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el proceso de creación del Programa de Prevención y Protección a NNA, así como el proceso de implementación de la

Casa para Víctimas de Explotación Sexual Infantil en Lima, con el apoyo de instituciones públicas y privadas.

8.5. Medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas

El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF)⁶², a través del Centro de Atención Residencial⁶³ (CAR) brinda atención a NNA abandonados y en riesgo social, entre ellos víctimas de explotación sexual⁶⁴.

Los CAR tienen por finalidad brindar a la población que albergan condiciones de vida digna, garantizando además la educación, atención en salud, capacitación técnica ocupacional y profesional, asistencia social y psicológica. Dicha asistencia también la prestan a los familiares de los albergados con la finalidad de lograr una adecuada reinserción familiar y social.

Desde el INABIF se logró atender a 73 residentes víctimas de explotación sexual infantil en el CAR “Casa de la Mujer” Santa Rosa en el Callao, brindándoles atención integral⁶⁵.

Dicha institución también realizó coordinaciones con el Ministerio de Salud (MINSA) para brindar una adecuada atención física y psicológica de las NNA ubicados en los CAR. Los servicios incluyen orientación referente a embarazo precoz/no planificado, atención de parto, psicoprofilaxis. Asimismo se brinda atención por problemas de salud física y psicológica Especializada, entre otros, en drogodependencia, depresión, trastorno de la conducta y emociones, ideaciones suicidas, Implicancias de la violencia sexual. Cabe señalar que las personas albergadas cuentan con el Seguro Integral de Salud (SIS) y asisten acompañadas de la trabajadora social y las técnicas de enfermería para los trámites correspondientes.

Por su parte, los Centros Emergencia Mujer (CEM) del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual brindan atención especializada en casos de explotación sexual a nivel nacional. La atención brindada por año fue: en el 2009 se atendió a 33 personas (25 de 0 a 17 años; y 8 de 18 años a más); en el 2010 se atendió a 46 personas (35 de 0 a 17 años; y 11 de 18 años a más); y, en el 2011 se atendió a 68 personas (61 de 0 a 17 años; y 7 de 18 años a más).

Cabe señalar que la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMP coordina permanentemente con los CEM respecto de la atención legal y psicológica en casos de trata de personas, específicamente de NNA. Asimismo, la citada Dirección coordina con los CAR para proporcionar atención integral a las niñas y adolescentes que han sido víctimas de trata de personas en la modalidad de explotación sexual y que se encuentran en situación de abandono.

Con relación a la trata de personas, el MININTER mediante la Resolución Ministerial N° 2570-2006-IN/0105, de 29 de diciembre de 2009, institucionalizó el Sistema de Registro y Estadística del Delito de Trata de Personas y Afines (RETA), con la finalidad de ser una

herramienta tecnológica que permita registrar las denuncias policiales sobre casos de trata de personas así como delitos afines. Así, contiene indicadores sobre denuncias, diligencias policiales, lugares, hechos, identificación de personas y tipificación sobre la trata de personas y en general, sobre los delitos referidos a la explotación sexual, explotación laboral y tráfico de órganos y tejidos humanos, así como del tráfico ilícito de migrantes, estado de abandono de menores de edad, desaparición y violación sexual.

El monitoreo y seguimiento, así como la implementación progresiva y uso adecuado del sistema RETA, le corresponde a la Dirección de Derechos Fundamentales para la Gobernabilidad de la Dirección General para la Seguridad Democrática del MININTER y a la Dirección de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia (DIRINCRI) de la PNP.

El servidor principal está instalado en la DIRINCRI de la PNP. Es así que, con la finalidad de garantizar el normal funcionamiento del sistema, se adquirió un nuevo modem router, ocho direcciones IP fijas (IP es un acrónimo para “Internet Protocol”) reservadas única y exclusivamente para el servidor del sistema, se ha destacado a un efectivo policial especialista en informática y administración de redes e incrementado el número de terminales en la unidad policial a cargo del sistema.

Cabe señalar, que de acuerdo a lo informado por el MININTER⁶⁶ entre el año 2004 y el mes de abril de 2013 el Sistema RETA reportó 959 casos de trata de personas. Según los fines que este delito puede perseguir tenemos que: 641 tenían como fin la explotación sexual, 247 la explotación laboral, 53 la mendicidad, 5 la venta de niños y 1 la extracción o tráfico de órganos y tejidos humanos. En los 12 casos restantes no se especificó la finalidad.

Con respecto a las víctimas, el Sistema RETA registró entre el año 2004 y diciembre de 2013 a 2,692 personas víctimas de la trata de personas que procedían principalmente de Cusco (27.69%), Loreto (20.0%), Lima (15.38%), Huánuco (7.69%), Apurímac (6.15%), Junín (6.15%) y Ucayali (6.56%)⁶⁷.

Del total de víctimas registradas, 901 (33.47%) eran menores de edad, (790) mujeres y (111) hombres quienes eran explotados principalmente en las regiones de Lima, Puno, Cusco, Junín, Madre de Dios y la Libertad. Con respecto al grupo etéreo de mayor afectación, las víctimas entre los 18 y los 30 años ascendieron a 1459 (54.20%), en su mayoría de sexo femenino⁶⁸.

De otro lado, a fin de fortalecer dicho sistema y fomentar su ámbito de protección se institucionalizó lo siguiente: La Línea Telefónica gratuita contra la Trata de Personas 0800-2-3232, mediante la Resolución Ministerial N° 0491-2010-IN/0105, de 20 de mayo de 2010. Su funcionamiento se ha encargado a la Secretaría Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del MININTER, aprobándose su Directiva N° 04-2010-IN/0105, de 31 de mayo de 2010, “Normas y Procedimientos para el funcionamiento de la Línea Contra la Trata de Personas”.

Además, con la Resolución Ministerial N° 0002-2007-IN/0105, de 5 de enero de 2007, se otorgó el carácter oficial al Sistema de Información sobre Personas Desaparecidas de la

página web www.peruanosdesaparecidos.org, administrada por la ONGs “Capital Humano y Social Alternativo (CHS Alternativo)”, disponiendo que la DICAJ de la PNP, ingrese la información sobre las personas reportadas como desaparecidas a la referida página web.

Aunado a lo anterior, ante una denuncia de desaparición, en la cual se presume que la víctima haya sido captada y trasladada para someterla a algún tipo de explotación, se remite el caso a la División Contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (DITTIM) de la PNP, a fin que realicen las investigaciones, solicitándoles, además, la remisión de información sobre la situación de la NNA rescatado, a fin de brindarle atención integral.

Con el objetivo de prevenir la explotación sexual de NNA en los distritos de Lima Sur, se logró conformar el Comité Interdistrital de Lucha Contra la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en Lima Sur y Lima Metropolitana⁶⁹.

El Departamento de Investigación contra la Pornografía Infantil de la División de Investigación de delitos de Alta Tecnología de la DIRINCRI PNP identificó a 2 víctimas de pornografía infantil para lo cual realizaron las siguientes acciones: 148 Partes de investigación formulados, 11 Atestado formulados, 6 Detenidos y 328 Casos denunciados⁷⁰.

Finalmente, se viene ejecutando la Campaña “Más Control, Menos Rutas de Explotación”, en coordinación con la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; con el objetivo prevenir la trata de NNA⁷¹. De acuerdo a lo señalado, 26 Gobiernos Regionales han sido informados sobre la Campaña: “Más Control, Menos Rutas de Explotación” y a través de ellos se ha distribuido material de difusión a nivel nacional: Del resultado de dicha actividad se tiene: a) 20 empresas de transporte terrestre de Lima Metropolitana, han recibido y difundido materiales de difusión de la campaña; y, b) 1000 personas entre conductores de transporte terrestre, counter, dueños de transporte terrestre ,orientadores han sido informados de la Campaña en Lima, Ica y Junín, a través de los talleres y ferias informativas.

ARTÍCULO 9º DE LA CONVENCION

9.1 Medidas de Prevención y sensibilización

El reglamento de la Ley N° 28950-Ley contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes⁷², establece como responsables de la prevención de los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes a: Ministerio de Educación, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (en la actualidad, MIMP), MINSA, MININTER, MINCETUR, MRREE, MINJUS, Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), MP, Poder Judicial; así como los Gobiernos Regionales y Locales⁷³.

En este marco, el MIMP tiene a su cargo coordinar y supervisar, según su competencia, los servicios de atención afines, para la prevención del delito de trata de NNA⁷⁴, así como generar mecanismos de información para las agencias internacionales y nacionales de

adopción, CARs, padres biológicos y pre adoptantes, sobre las implicancias del delito de trata de NNA⁷⁵.

El MINCETUR tiene facultades para promover la suscripción de instrumentos orientados a la prevención del delito de trata de personas principalmente de NNA en el ámbito del turismo⁷⁶.

El MTC tiene competencias para desarrollar directivas a fin de que los transportistas exijan la presentación del Documento Nacional de Identidad o partida de nacimiento y autorización de viaje de ser el caso, para la expedición de los boletos de viaje de menores de edad⁷⁷.

De igual forma, el MININTER tiene entre otras tareas, vigilar que el traslado de NNA y que éstos cuenten con el Documento Nacional de Identidad (DNI) o partida de nacimiento, y de corresponder autorización de viaje de acuerdo a la legislación vigente⁷⁸.

Asimismo, mediante la Resolución Ministerial N° 0491-2010-IN.0105⁷⁹ se estableció la Línea contra la Trata de Personas, como política institucional del Sector Interior en la lucha frontal contra la trata de personas, donde se brinda el servicio telefónico gratuito de cobertura nacional para atender, derivar y gestionar las denuncias o solicitudes de información de víctimas, potenciales víctimas y público en general sobre la trata de personas. Asimismo, proporciona consejería y orientación especializada en el tema⁸⁰.

La creación del Grupo de Trabajo Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas, encargado de proponer al Poder Ejecutivo los lineamientos, políticas, planes y estrategias integrales contra la trata de personas, así como de diseñar estrategias de difusión, prevención, comunicación y capacitación en coordinación con el Sistema de Registro y estadística del delito de trata de personas y afines (RETA).

La aprobación del PNLTP 2011-2016⁸¹, instrumento de implementación de política pública que permitirá la coordinación de las acciones en el país en relación con la lucha frontal contra la trata de personas, en los ejes de prevención, persecución y protección⁸², tiene como actividad 24, de la meta 8, objetivo estratégico 3, diseñar e implementar mecanismos para apoyar a que las Defensorías Municipales de Niños y Adolescentes aborden el tema⁸³.

Otra importante medida constituye el establecimiento de las Direcciones de Tutoría y Orientación Educativa, a cargo del Ministerio de Educación. Estas se encuentran ubicadas en las instituciones educativas de los niveles de primaria y secundaria, a través de las cuales se brinda el servicio de atención a los estudiantes en turnos de mañana y tarde, en áreas tales como tutoría, educación sexual, derechos humanos y convivencia escolar democrática⁸⁴.

Asimismo, las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales, según su jurisdicción, tienen potestad para sancionar a los guías de turismo que no denuncien ante la autoridad competente todo hecho vinculado con la explotación sexual comercial infantil y cualquier otro ilícito penal del cual tomen conocimiento en el

desarrollo de su actividad, con la cancelación de su autorización para desarrollar actividades turísticas⁸⁵.

Por su parte, el MIMP coordinó el proyecto “El Estado y la Sociedad Civil contra el Abuso y la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes” con el cual se buscó fortalecer el sistema público de intervención en casos de violencia, abuso sexual y explotación sexual de NNA articulando las diferentes intervenciones⁸⁶.

También, al interior de la problemática de las NNA en situación de calle, se encuentran aquellas y aquellos que, como forma de sobrevivencia, incursionan en situaciones de explotación sexual; por ello Educadores de Calle del INABIF, atiende este sector poblacional que está expuesto a un mayor riesgo por las enfermedades de transmisión sexual que podrían adquirir⁸⁷.

Asimismo, la aprobación del PNAIA 2012-2021⁸⁸, instrumento de política nacional en materia de niñez, infancia y adolescencia, en la medida que establece la agenda a trabajar hacia el año 2021, reconoce que la explotación sexual infantil viola los derechos de la niñez, por ello recoge como uno de sus resultados esperados que las y los adolescentes no sean objeto de explotación sexual⁸⁹. Así también, tiene entre sus metas, disminuir el número de NNA en situación de explotación sexual⁹⁰.

Para ello, este Plan se ha planteado como estrategias de implementación, entre otras, fortalecer la línea 100 del MIMP y posicionarla como la estrategia del Estado para denunciar la explotación sexual de NNA; reinserción de adolescentes en programas de capacitación laboral y educacional; campañas de comunicación y educación con la participación de NNA, a fin de prevenir la explotación sexual en las familias y fuera de ellas; difundir los mecanismos de denuncia de este tema; campañas de sensibilización para prevenir la explotación sexual infantil y para evitar la complicidad y la tolerancia dirigidas prioritariamente a hombres; promover y/o favorecer el levantamiento de información (estudios, datos estadísticos, investigaciones) que permitan mejor entendimiento y visibilización del problema; comprometer a los operadores turísticos para la labor de erradicación de focos de explotación sexual infantil.

Los responsables de la implementación del Plan son el Ministerio de Educación, MIDIS, MININTER, MINSA, MINJUS, MTC, MINCETUR, Ministerio del Ambiente, Poder Judicial y Ministerio Público⁹¹.

El MINCETUR realiza acciones de sensibilización sobre prevención del tema de explotación sexual de menores⁹²; del mismo modo ha ejecutado Talleres de validación de Módulo de Formación para futuros profesionales del turismo en la prevención del tema indicado y brindó charlas al personal de las Direcciones regionales de Comercio Exterior y Turismo de Huánuco, Cusco, Lambayeque, Ayacucho, Tumbes, La Libertad, Madre de Dios, Loreto, Trujillo, Arequipa, Piura, Pucallpa, Moyobamba y Lima⁹³.

La Dirección de Familia, Participación Ciudadana y Seguridad Ciudadana de la PNP a través de la Escuela de Familia Participación y Seguridad Ciudadana desarrolló (04) cursos de capacitación en trata de personas y explotación sexual comercial de niñas, niños y

adolescentes; habiéndose beneficiado un total de (140) efectivos de la DIRFAPASEC y la Región Policial Lima, así como (01) efectivo de la Policía Nacional del Ecuador⁹⁴.

El Poder Judicial creó el Aula Virtual como herramienta para el desarrollo de cursos y otros medios para difundir, entre otros temas, el contenido de la Ley N° 28251, con un impacto de 90000 personas capacitadas⁹⁵.

El Ministerio del Interior capacitó a 1,827 integrantes de órganos no policiales, mesas regionales, docentes, alumnos, personal de serenazgo, estudiantes universitarios, y la DIRTEPOL-Pasco y Huancavelica desarrolló 70 charlas a través de sus OPCs con la finalidad de prevenir este delito beneficiando a 2,424 niñas, niños y adolescentes de las instituciones educativas⁹⁶.

9.2 Medidas de asistencia

El artículo 7° de la Ley N° 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes⁹⁷ establece la obligación por parte del Estado, directamente o en coordinación con otros Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil, de proporcionar a las víctimas, colaboradores, testigos, peritos y sus familiares directos dependientes, la repatriación segura, alojamiento transitorio, asistencia médica, psicológica, social, legal así como mecanismos de inserción social.

En ese sentido, mediante su reglamento, Decreto Supremo N° 007-2008-IN⁹⁸, establece que el MRREE capacite al personal consular en la atención de nacionales en el extranjero y asistencia a víctimas del delito de trata de personas desde un enfoque de protección a los derechos humanos y el interés superior del niño⁹⁹.

De la misma forma, establece que el MININTER capacite al personal de la PNP y de la Dirección General de Migraciones y Naturalización sobre la derivación, asistencia y protección de las víctimas de trata de personas, desde un enfoque de respeto de los derechos humanos y del interés superior del niño¹⁰⁰.

También establece competencias para el MIMP a fin de proporcionar la atención social a los NNA víctimas directas o indirectas de la trata de personas, a través de sus respectivos programas¹⁰¹; autorizar, monitorear y supervisar a las instituciones privadas que brindan programas y servicios para la asistencia y protección de mujeres víctimas del delito de trata de personas¹⁰²; implementar un registro de asistencia de NNA y mujeres, víctimas del delito de trata de personas¹⁰³.

Respecto al MINSA le autoriza a establecer mecanismos de atención al personal policial de las unidades especializadas contra la trata de personas y de pornografía infantil, en aquellas áreas donde la Sanidad de la PNP no cuente con servicios¹⁰⁴.

El MP por su parte, mediante Resolución N° 589-2009-MP-FN¹⁰⁵ aprobó la Guía de Procedimiento para la entrevista de NNA víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual.

El MINJUS a través de la Dirección General de Defensa Pública¹⁰⁶, brinda asistencia legal gratuita, entre otras, en materia penal y cuando resulten agraviados ancianas, ancianos, niños, niñas y adolescentes en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; así como en delitos contra la libertad personal, en casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

El PNAIA 2012-2021¹⁰⁷ plantea como estrategias de implementación que aseguran la asistencia apropiada a las víctimas de explotación sexual infantil, el insertarlos en programas de prevención, atención y recuperación; capacitar a operadores de servicios en la atención de NNA víctimas de explotación sexual, fortalecer programas de apoyo psicológico, inserción familiar, alojamiento y atención a NNA víctimas de este delito¹⁰⁸.

Así, se elaboró la propuesta de Decreto Supremo que aprueba la Ruta Intersectorial de Atención Integral y Protección a Víctimas de Explotación Sexual, Abuso Sexual y Trata con fines de explotación Sexual Infantil y Protocolo Único¹⁰⁹; se desarrolló el curso semi presencial sobre Explotación Sexual Infantil, Tráfico Ilícito y Trata de Niñas, Niños y Adolescentes, dirigido a operadores gubernamentales directamente relacionados con el abordaje de este tema, coorganizado con el Instituto Interamericano del Niño- INN/OEA, quienes dictaron la fase virtual y el MIMP desarrollo la fase presencial.

Desde el INABIF se logró atender a 73 residentes víctimas de explotación sexual infantil en el CAR especializado; asimismo, se brindó atención integral consistente en alimentación, vestido, vivienda, educación, salud, relación afectiva, integración social, atención psicológica, asistencia social y capacitación técnica ocupacional¹¹⁰.

9.3 Medidas de Prohibición

En primer término cabe referirnos nuevamente al artículo 1° de la Ley N° 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes¹¹¹, que modificó los artículos 153° y 153°-A del Código Penal, prohibiendo la trata de personas y tipificando como una de las causales de este delito, entre otras, la venta de niños para ejercer la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años¹¹².

Asimismo, las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales, según su jurisdicción, prohíben a los prestadores de servicios de establecimientos de hospedaje permitir el ingreso a menores de edad sin compañía de sus padres, tutores o apoderados debidamente identificados¹¹³; así como promover y/o permitir la explotación sexual de NNA en sus establecimientos¹¹⁴, sancionándolos administrativamente, en el primer caso con la cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas; y, con la cancelación del certificado de clasificación y/o categorización del establecimiento de hospedaje, en el segundo caso.

Además, respecto a los prestadores de servicios de restaurante, se sanciona administrativamente el promover y/o permitir la explotación sexual de NNA, en sus establecimientos, con la cancelación del certificado de clasificación y/o categorización del establecimiento de hospedaje¹¹⁵.

De igual modo, para los prestadores de servicios en agencias de viajes y turismo, se sanciona administrativamente el promover y permitir la explotación sexual de NNA en sus establecimientos, con la cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas¹¹⁶.

En la misma línea, se prohíbe a los concesionarios y prestadores de los servicios de fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos, promover y permitir la explotación sexual de NNA, en sus establecimientos, sancionándoles por esta infracción con la cancelación de la concesión¹¹⁷.

Los prestadores de los servicios de transporte turístico terrestre también tienen prohibido promover la explotación sexual de NNA en sus instalaciones y vehículos, sancionándose esta infracción con la cancelación del certificado de calificación de prestador de servicios turísticos de la empresa de transporte turístico¹¹⁸.

Los guías de montaña también tienen prohibido promover y/o permitir la explotación sexual de NNA en sus actividades, siendo sancionados por esta infracción con la cancelación de su respectivo carnet¹¹⁹.

Desde el Departamento de Investigación contra la Pornografía Infantil de la División de Investigación de delitos de Alta Tecnología de la DIRINCRI se identificó a 2 víctimas de pornografía infantil, lo que significó 148 partes de investigación, 11 atestados formulados, 6 detenidos y 328 casos denunciados¹²⁰.

ARTÍCULO 10º DE LA CONVENCION

10.1 Medidas para fortalecer la cooperación internacional para la prevención, detección, investigación, enjuiciamiento, y castigo de responsables de los delitos de venta de niños, prostitución infantil, pornografía o turismo sexual

El Estado peruano ha firmado una serie de acuerdos internacionales con el objetivo de prevenir la explotación sexual de NNA. Así, el MININTER suscribió un Convenio de Cooperación con la Universidad de Granada de España el 11 de abril de 2011. El convenio establece que la DIRINCRI de la PNP, que cuenta con un moderno laboratorio de ADN, recibirá de la universidad los kits y elementos necesarios para la toma, análisis y procesamiento de muestras biológicas para el examen de ADN, lo que permitirá la identificación genética de NNA, así como de sus familiares desaparecidos, en el marco del programa “DNA Prokids”.

Asimismo, el MINCETUR participa del Grupo de Acción Regional para las Américas, en el intercambio de experiencias para la prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes en el Turismo.

De la misma manera, el Reglamento de La Ley General de Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR, el 16 de enero de 2010, dispone que los Gobiernos Regionales y Locales programen y ejecuten, con sus recursos o con los que

obtengan de la cooperación internacional, acciones destinadas a implementar medidas de prevención de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Fundación Ricky Martín han contribuido en la implementación de la línea de denuncia gratuita contra la trata de personas 0800-2-3232¹²¹.

10.2 Medidas para favorecer y promover la cooperación internacional

El PNLTP 2011-2016 tiene en la meta N° 25, el objetivo estratégico N° 8 en el sentido que las autoridades peruanas cooperan con las autoridades del país del destino y/o tránsito de las víctimas peruanas/os para la residencia, retorno/repatriación o acceso a programas de asistencia¹²². Precisa además, como una de sus actividades, el articular mecanismos de cooperación y coordinación en el MRREE para asistir adecuadamente los casos de trata en el extranjero y de los cuales los niños son víctimas¹²³.

ARTÍCULO 11° DE LA CONVENCIÓN

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el PI CDN deben darse sobre la base de la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado y los instrumentos internacionales de cooperación judicial.

11.1 Rango legal del Protocolo en la legislación nacional y su aplicabilidad en la jurisdicción interna

El PI CDN fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27518, el 13 de setiembre de 2001 y ratificado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 078-2001-RE, el 6 de octubre de 2001. Se encuentra vigente para el Perú a partir del 12 de febrero de 2002.

Respecto al rango legal se debe precisar que la Constitución de 1993 establece en su artículo 55° que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. En el caso de los tratados internacionales de derechos humanos, éstos tienen rango constitucional e integran el bloque de constitucional, a tenor de lo establecido por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, que ha afirmado que el “contenido constitucionalmente protegido de los derechos reconocidos por la Ley Fundamental no solo ha de extraerse a partir de la disposición constitucional que lo reconoce; (...) sino también bajo los alcances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹²⁴.

Del mismo modo, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Este sentido interpretativo es recogido, asimismo, por el Código Procesal Constitucional¹²⁵, en cuyo artículo V de su Título Preliminar señala:

*“Artículo V: El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los **tratados sobre derechos humanos**, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es Parte”* (resaltado agregado).

Lo establecido en los párrafos supra y lo determinado por el Tribunal Constitucional peruano, en el sentido que los tratados internacionales en materia de derechos humanos detentan rango constitucional y tienen prevalencia sobre el orden jurídico interno¹²⁶, permiten concluir que la definición de discriminación racial contenida en la Constitución se ajusta a la definición del artículo 1° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, esto es, engloba la discriminación basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico.

En el mismo sentido, el Código de los Niños y Adolescentes, establece en el artículo III del Título Preliminar, que en la interpretación y aplicación del mismo se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú. Como consecuencia de ello, podemos afirmar que el Protocolo forma parte del ordenamiento jurídico peruano y, por ende, constituye derecho vigente.

¹ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000. Firmado por el Perú el 01.11.2000. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Resolución Legislativa N° 27518 que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Diario Oficial “El Peruano”: 13.09.2001; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MINRREE). Ratifican Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Decreto Supremo N° 078-2001-RE. Diario Oficial “El Peruano”: 06.10.2001.

² Órgano multisectorial creado con Decreto Supremo N° 012-86-JUS del 06 de septiembre de 1986, modificado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS del 20 de abril de 2012 (crea el Consejo Nacional de Derechos Humanos adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) encargado de emitir opiniones y brindar asesoramiento al Poder Ejecutivo en el desarrollo de políticas, programas, proyectos y planes en materia de derechos humanos. El CNDH se encuentra presidido por el Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia del MINJUS, y cuenta con una Secretaría Técnica que le brinda apoyo técnico y administrativo.

³ Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Cultura, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Poder Judicial, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo.

⁴ Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Concilio Evangélico del Perú, Conferencia Episcopal Peruana, Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas, y el Consejo de Prensa Peruana.

⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Peruano: 20 de abril de 2012. Art. 16 inciso g).

⁶ DOCUMENTO CRC/C//OPSC/2 del 03 de noviembre de 2006. Aprobado por el Comité en su 43° Período de Sesiones celebrado el 29 de setiembre de 2006. Orientaciones revisadas respecto de los informes iniciales que han de presentar los Estados Partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución infantil y la Utilización de niños en la Pornografía.

⁷ No se cuenta con información del año 2013 procesada a la fecha, toda vez que ese trabajo se realiza culminado el año.

⁸ CONSTITUCION POLITICA DEL PERU. “Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono...”

-
- ⁹ CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley N° 27337, que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes. El Peruano: 07 de agosto de 2000.
- ¹⁰ Ibídem Art. 4°.
- ¹¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMATICA (INEI). Población. Estimaciones y proyecciones de población. Población total al 30 de junio de 2013, según sexo y grupos de edad. Consulta: 17 de diciembre de 2013. Disponible en: <http://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/poblacion-y-vivienda/>
- ¹² INEI, UNICEF. "Estado de la Niñez en el Perú". Lima, Febrero, 2011.
- ¹³ CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura. El Peruano: 22 de julio de 2010.
- ¹⁴ Ibídem. Art. 15 inciso e).
- ¹⁵ CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley N° 29785. "Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)". Fue una de las primeras medidas impulsadas por este Gobierno que se concretó en setiembre de 2011 con la aprobación de parte del Congreso de la República. La Ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa 26253.
- ¹⁶ CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. El Peruano: 20 de octubre de 2011.
- ¹⁷ El MIDIS debe cumplir dos funciones básicas: por un lado, como ente ejecutor de programas sociales focalizados y temporales debe asegurar una intervención coordinada y eficaz en la dotación de bienes y servicios a sectores de la población que requieren un apoyo directo del Estado; por otro lado, como ente rector de la política social nacional debe garantizar que los diferentes sectores y niveles de gobierno del Estado peruano, que implementen programas y políticas sociales, actúen coordinadamente. Resolución Ministerial N° 021-2013-MIDIS, que aprueba el Plan de Estrategia Publicitaria del MIDIS, página 3.
- ¹⁸ CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Peruano: 08 de diciembre de 2011.
- ¹⁹ CONGRESO DE LA REPUBLICA. LEY N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Peruano: 08 de diciembre de 2011. Arts. 12 y 16.
- ²⁰ Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021. PNAIA 2021. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP. Consultado el 27 de diciembre de 2013. Disponible en: http://www.mimp.gob.pe/files/planes/Plan_Nacional_PNAIA_2012_2021.pdf
- ²¹ Mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP (14.04.2012) se constituyó la Comisión Multisectorial Permanente encargada de la implementación del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021.
- ²² Los titulares de los Viceministerios de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, Salud del Ministerio de Salud, Orden Interno del Ministerio del Interior, Trabajo del Ministerio de Trabajo, Derechos Humanos y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Interculturalidad del Ministerio de Cultura, Políticas y Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- ²³ Jefe del Instituto Nacional de Estadística e Informática, la Presidencia Ejecutiva de DEVIDA, Jefe de INDECI, Jefe Nacional del RENIEC, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Fiscal de la Nación y en calidad de invitados participan la Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza, UNICEF y un representante del Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes.
- ²⁴ Plan Nacional de Lucha contra la Trata de Personas 2011-2016 (PNLTP). Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-IN. Consultado el 27 de diciembre de 2013. Disponible en: <http://www.mininter.gob.pe/userfiles/DS-MIN-004-2011%281%29.pdf>
- ²⁵ MINISTERIO DEL INTERIOR. Decreto Supremo N° 002-2004-IN. Crean el Grupo de Trabajo Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas. El Peruano: 20 de febrero de 2004.
- ²⁶ De los Ministerios de: Interior, Mujer y Poblaciones vulnerables, Salud, Justicia y Derechos Humanos, Educación, Trabajo y Promoción del Empleo, Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Turismo. Además, el Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo e, Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- ²⁷ PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE DE MUJERES Y NIÑOS, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), aprobado por Resolución Legislativa N° 27527 del 04 de octubre del 2001; ratificado mediante Decreto Supremo N° 088-2001-RE publicado el 20 de noviembre de 2001. Entró en vigor para el Perú el 29 de setiembre de 2003.

²⁸ PODER EJECUTIVO. Decreto Legislativo N° 635. Código Penal. El Peruano: 08 de abril de 1991

²⁹ MINISTERIO DEL INTERIOR. Oficio N° 000598-2013/IN/DGSD, de fecha 04 de junio de 2013.

³⁰ Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas en el Perú 2011-2016, aprobado por Decreto SuOpremo N° 004-2011-IN. El Peruano: 19 de octubre del 2013. Pág. 18

³¹ Lineamientos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables en su condición de ente rector del sistema nacional de atención integral al niño y adolescente para su intervención en focos de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, aprobado mediante Resolución Ministerial 624-2005-MIMDES del 21 setiembre 2005 y elevado a rango de Decreto supremo mediante Decreto Supremo 014-2006-MIMDES

³² Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 001- 2012-MIMP. El Peruano: 20 de abril del 2012. Pág. 79.

³³ Plan Nacional de Acción contra la Trata de personas en el Perú 2011-2016, aprobado por Decreto SuOpremo N° 004-2011-IN. El Peruano: 19 de octubre del 2013. Pág. 23.

³⁴ MINISTERIO DEL INTERIOR. Decreto Supremo N° 007-2008-IN del 30 de noviembre de 2008. Reglamento de la Ley contra la Trata y el Tráfico Ilícito de migrantes.

³⁵ CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley N° 27459. Incorpora en el Código Penal el artículo 183°-A sobre Pornografía Infantil. El Peruano: 26 de mayo del 2001.

³⁶ Plan Nacional de Acción contra la Trata de personas en el Perú 2011-2016, aprobado por Decreto SuOpremo N° 004-2011-IN. El Peruano: 19 de octubre del 2013. Pág. 16

³⁷ Óp. Cit. Art. 80. 8 de abril.

³⁸ PODER JUDICIAL. Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116. Sobre los plazos de prescripción de la acción penal para delitos sancionados con pena privativa de libertad según los Artículos 80° y 83° del Código Penal. Fecha: 16 de noviembre de 2007. Párr. 12.

³⁹ Cfr. Artículo 1° del Código Penal.

⁴⁰ Cfr. Art. 2° del Código Penal. Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 982, de 22 julio 2007.

⁴¹ CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU. Extradición. “Artículo 37.- La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad. No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza. Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.”

⁴² MINISTERIO DE JUSTICIA. Decreto Supremo N° 016-2006-JUS. “Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados”. El Peruano: 26 de julio de 2006. Esta directiva se dictó con la finalidad de adecuar los alcances de las disposiciones contenidas en el NCPP en materia de extradiciones y traslado de condenados, considerando la necesidad de normar sus alcances y para integrar las funciones que desarrollan las diversas entidades que intervienen en el trámite de las extradiciones y traslado de condenados.

⁴³ PODER EJECUTIVO. Decreto Legislativo N° 635, Código Penal. El Peruano: 08 -04-91. Principio de Representación. Artículo 3.- La Ley Penal peruana podrá aplicarse cuando, solicitada la extradición, no se entregue al agente a la autoridad competente de un Estado extranjero.

⁴⁴ Oficio N° 874-2013-JUS/DGJC de la Dirección General de Justicia y Cultos del MINJUS.

⁴⁵ Disponible en: <http://www.europapress.es/latam/peru/noticia-peru-detenido-mayor-depredador-sexual-infantil-habla-hispana-operacion-policial-conjunta-espana-peru-20131130133216.html> y también en: <http://www.abc.es/sociedad/20131130/abci-detenido-mayor-depredador-sexual-201311300846.html>

⁴⁶ PODER EJECUTIVO. Legislación sobre Pérdida de Dominio, Decreto Legislativo N° 1104. El Peruano: 19.04.2012.

Art. 2.

⁴⁷ Art. 9 del Decreto Legislativo N° 1104.

⁴⁸ Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1104.

⁴⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley N° 29360. Ley del servicio de defensa pública. El Peruano: 14 de mayo de 2009.

⁵⁰ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEECHOS HUMANOS. Decreto Supremo N° 013-2009-JUS. Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29360 - Ley del Servicio de Defensa Pública. 23 de setiembre de 2009.

⁵¹ Ley N° 29360, Art. 2.

⁵² Ibídem. Art. 9°, tercer párrafo, inciso a).

⁵³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Defensa de Víctimas. Consulta: 19.12.13. Disponible en: <<http://www.minjus.gob.pe/defensapublica/interna.php?comando=1032>>

- ⁵⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Resultados de la Campaña contra la Trata de Personas. Consulta: 19.12.13. Disponible en: <http://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/estadisticas/239_239_32_beneficiados1.pdf>
- ⁵⁵ Artículo I del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes. Aprobado mediante la Ley N° 27337
- ⁵⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 03330-2004-PA/TC. Fundamento 35. Consulta: 19.12.13. Disponible en: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03330-2004-AA.html>>
- ⁵⁷ MINISTERIO DEL INTERIOR. 2008. Decreto Supremo N° 007-2008-IN. Reglamento de la Ley N° 28950 - Ley Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito De Migrantes. Art. 2 inc. 4.
- ⁵⁸ El Proyecto Multisectorial “El Estado y la Sociedad Civil Contra la Violencia, el Abuso y la Explotación Sexual Comercial Infantil” – VAESI (2007-2010), fue implementado por siete entidades gubernamentales: Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (actualmente MIMP) Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Interior, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Ministerio Público y Poder Judicial; teniendo como ámbito de intervención las regiones de Lima, Loreto, Cusco y Madre de Dios, regiones donde se constató un alto número de casos de explotación sexual.
- ⁵⁹ PODER JUDICIAL. Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ – 116. Apreciación de la Prueba en los delitos contra la Libertad Sexual. Fecha: 6 de diciembre de 2011. Párr. 38. Consulta: 19.12.13. Disponible en: <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/58fa71804bc52be18dc4dd40a5645add/acuerdo_01_Apreciacion_prueba_d_elito_Violacion_Sexual.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=58fa71804bc52be18dc4dd40a5645add>
- ⁶⁰ UNICEF. Informe de Avances del Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia. Consulta: 19.12.13. Pág. 36. Disponible en: <<http://www.unicef.org/peru/spanish/primer-informe-anual-avances-plan-nacional-accion-infancia-adolescencia-2012-2021.pdf>>
- ⁶¹ CESVI es una fundación de participación humanitaria, mundial, independiente y sin fines de lucro. Esta institución promueve y acompaña el proceso para la aprobación de Planes Educativos Institucionales (PEI) con enfoque de prevención y buen trato. Como resultado, 11 colegios cuentan con sus planes aprobados. Además, brinda atención integral a mujeres, niños(as) y adolescentes víctimas de maltrato en sus múltiples formas, a través de su red de servicios.
- ⁶² El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, es un programa del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, que tiene a su cargo la promoción, atención y apoyo a niños, niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres, adultos, adultos mayores y en general a toda persona en situación de riesgo y abandono o con problemas psicosociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano, a fin de alcanzar su bienestar y desarrollo personal, fortaleciendo y desarrollando sus capacidades para convertirlos en personas útiles a la sociedad, comunidad y familia en particular. El INABIF es una Unidad Ejecutora del Pliego MIMP, con autonomía administrativa, funcional y técnica en el marco de las normas administrativas vigentes. Depende del Vice Ministerio de Poblaciones Vulnerables. El INABIF tiene su sede central en la ciudad de Lima y desarrolla sus actividades dentro del ámbito nacional (Fuente: Artículo 3 del Manual de Operaciones del INABIF). Consulta: 20 de enero de 2014. Disponible en: <http://www.inabif.gob.pe/portalweb/institucion.php>
- ⁶³ Entre algunos documentos de gestión de los Centro de Atención Residencial se tiene, lo siguiente:
- Resolución N° 576-2010-MIMDES, 3 de setiembre de 2010, que aprueba la Directiva de Asistencia Técnica para la Supervisión de Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes.
 - Resolución Ministerial N° 081-2012-MIMP, 5 de abril de 2012, se aprueba el Manual de Acreditación y Supervisión de Programas para Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales en el Perú.
- ⁶⁴ Mediante la Ley N° 29174, de 23 de diciembre de 2007, se establecieron los Centros de atención residencial de niñas, niños y adolescentes; siendo su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2009-MIMDES, el 29 de setiembre de 2009.
- ⁶⁵ UNICEF. Informe de Avances del Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia. Consulta: 19.12.13. Pág. 31. Disponible en: <<http://www.unicef.org/peru/spanish/primer-informe-anual-avances-plan-nacional-accion-infancia-adolescencia-2012-2021.pdf>>
- ⁶⁶ Ministerio del Interior. Informe N° 00039-2013/IN/DGSD/DPDFG.
- ⁶⁷ *Ibíd.*
- ⁶⁸ *Ibíd.*
- ⁶⁹ UNICEF. Informe de Avances del Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia *Ídem* pág. 31.
- ⁷⁰ *Ibíd.*
- ⁷¹ *Ídem* pág. 36.
- ⁷² MINISTERIO DEL INTERIOR. Decreto Supremo N° 007-2008-IN. Aprueban Reglamento de la Ley N° 28950-Ley contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes. El Peruano: 30 de noviembre de 2008.
- ⁷³ *Ibíd.* Artículo 6°
- ⁷⁴ *Ídem.* Artículo 8° c)
- ⁷⁵ *Ídem.* Artículo 8° e)
- ⁷⁶ *Ídem.* Artículo 11° b)

77 Ídem. Artículo 14° b)
78 Ídem. Artículo 10° f).
79 MINISTERIO DEL INTERIOR. Resolución Ministerial N° 0491-2010-IN/0105. Institucionalizan la “Línea contra la Trata de Personas 0800-2-3232”. El Peruano: 31 de mayo de 2010.
80 MINISTERIO DEL INTERIOR. 2010. Directiva N° 04-2010-IN/0105. “Nomias y Procedimientos para el funcionamiento de la Línea Contra la Trata de Personas 0800-2-3232”. p. 2. 31 de mayo. Consulta: 19 de diciembre. Disponible en: <<http://spij.minjus.gob.pe/graficos/peru/2010/mayo/31/RM-0491-2010-IN-0105.pdf>>
81 MINISTERIO DEL INTERIOR. Decreto Supremo N° 004-2011-IN. Aprueban el “Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas 2011-2016”. El Peruano: 19 de octubre de 2011.
82 Ibídem.
83 Ídem. p. 71.
84 Ídem p. 54.
85 MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO. Decreto Supremo N° 001-2013-MINCETUR. Aprueban Régimen de Infracciones y Sanciones Aplicables a los Guías de Turismo. El Peruano: 15 de febrero de 2013. Artículo 1°.
86 MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. 2012. Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP. Decreto Supremo que aprueba el “Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia-PNAIA 2012-2021”. El Peruano: 14 de abril de 2012. p. 54
87 Ibídem. p. 53.
88 Ídem.
89 Ídem. p. 79.
90 Ídem. p. 80.
91 Ídem. p. 80.
92 Por ejemplo la presentación de la Obra teatral "Voces en el Silencio" realizada en Callao y en Lima durante el año 2012.
93 MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. 2012. Primer Informe Anual de Avances del Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2012-2021 Año 2012. Consulta: 19 de diciembre de 2013.p. 73. Disponible en: <http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/informe_anual_2012_PNAIA2021.pdf>
94 Ibídem
95 Ídem.
96 Ídem. p. 85.
97 CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley N° 28950. Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. Artículo 7°. El Peruano: 16 de enero de 2007.
98 MINISTERIO DEL INTERIOR. Decreto Supremo N° 007-2008-IN. Aprueban Reglamento de la Ley N° 28950-Ley contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes. El Peruano: 30 de noviembre de 2008.
99 Ibídem. Artículo 27.4°.
100 Ibídem. Artículo 29.4.
101 Ídem. Artículo 30.1°.
102 Ídem. Artículo 30.7°.
103 Ídem. Artículo 30.9.
104 Ídem. Artículo 31.4°.
105 MINISTERIO DEL INTERIOR. Decreto Supremo N° 004-2011-IN. Aprueban el “Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas 2011-2016”. El Peruano: 19 de octubre de 2011. p. 38
106 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Decreto Supremo N° 013-2009-JUS. Aprueban Reglamento de la Ley N° 29360-Ley del Servicio de Defensa Pública. El Peruano: 23 de setiembre de 2009. Artículo 9°.
107 MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP. Decreto Supremo que aprueba el “Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia-PNAIA 2012-2021”. El Peruano: 14 de abril de 2012.
108 Ibídem. p. 80.
109 MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. Primer Informe Anual de Avances del Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2012-2021 Año 2012. Consulta: 19 de diciembre de 2013.p. 5. Disponible en: <http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/informe_anual_2012_PNAIA2021.pdf>
110 Ibídem. p. 72.
111 CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley N° 28950. Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. El Peruano: 16 de enero de 2007.
112 Ibídem. Artículo 1°.
113 MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO. Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR. Aprueban Reglamento de la Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía

reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables-ley N° 28868. El Peruano: 7 de junio de 2007. Artículo 13° inc. 13.16.

¹¹⁴ Ibídem. Artículo 13° inc. 13.17.

¹¹⁵ Ídem. Artículo 14° inc. 14.11.

¹¹⁶ Ídem. Artículo 15° inc. 15.12.

¹¹⁷ Ídem. Artículo 16° inc. 16.15.

¹¹⁸ Ídem. Artículo 17° inc. 17.4.

¹¹⁹ Ídem. Artículo 18. Inc. 18.17°.

¹²⁰ MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. 2012. Primer Informe Anual de Avances del Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2012-2021 Año 2012. Consulta: 19 de diciembre de 2013.p. 73. Disponible en: <http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/informe_anual_2012_PNAIA2021.pdf>

¹²¹ MINISTERIO DEL INTERIOR. Resolución Ministerial N° 0491-2010-IN-0105. Institucionalizan la “Línea contra la Trata de Personas 0800-2-3232”. El Peruano: 31 de mayo de 2010.

¹²² MINISTERIO DEL INTERIOR. Decreto Supremo N° 004-2011-IN. Aprueban el “Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas 2011-2016”. El Peruano: 19 de octubre de 2011. p. 80.

¹²³ Ibídem. p. 80.

¹²⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 29 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° EXP. N.° 4587-2004-AA/TC, F. 44, segundo párrafo.

¹²⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Procesal Constitucional. Ley N° 28237. El Peruano: 31 de mayo de 2004.

¹²⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 25 de abril de 2006, recaída en el Expediente N° 0025-2005-PI y N° 0026-2005-PI.